

SUPLEMENTO

A LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES DE SALAMANCA

LOS HURTOS DE LEÑAS

ANTE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

El espíritu reformista que domina en la sociedad contemporánea y cuya tendencia no es otra que edificar sobre las ruinas del pasado, se agita en la elevada esfera de los poderes públicos y comienza á realizar sus ideales con la rapidez que exigen las circunstancias en que nos encontramos, nebulosas como todas las que envuelven periodos transitorios y de grandes crisis sociales.

Este estado crítico de la sociedad moderna hace imposible la estabilidad en la esfera legislativa, y la reforma sucediendo á la reforma, persigue como ideal aquella estabilidad que solo puede alcanzarse tras laboriosos trabajos, parto de una premeditación concienzuda, que profetice el porvenir ó por lo menos que adivine la duracion del actual estado sociológico.

Estos trabajos, en lo que respecta á la reforma del Código Penal, tocan hoy á su fin y el proyecto crece y se acerca al estado de hecho práctico. La reforma será total como lo exige el estado del vigente Código, lleno de absurdos y deficiencias que aumentaron con la reforma parcial del año 75 comprendida hoy en el art. 531 casos 4º y 5º. Por esta modificación que rige hace doce años, se elevaron á la categoría de delitos los hurtos de cualquiera concepto y cuantía, resultando el absurdo en lo que á leñas, frutos y semillas alimenticias se refiere, que los robos por estos conceptos en pequeñas cantidades, aparecen penados con la misma responsabilidad que los hurtos, no obstante determinarse en el mismo Código las circunstancias diferenciales de aquellos dos delitos y la distancia que separa las penas de sus respectivos autores.

La reforma proyectada, por razon de su totalidad, será duradera y merece la especia- cion del cuerpo jurídico y el concurso de

cuantos elementos puedan llevarla á su perfeccionamiento.

Nosotros que con tanto interés hemos perseguido los daños que se causan en nuestra riqueza forestal y que hemos alcanzado Reales Ordenes de riguroso cumplimiento y de enérgico impulso para que se defiendan aquellos intereses, hemos visto con profundo sentimiento la base *sétima* del proyecto, que atenúa el rigor de la ley contra los autores de hurtos y daños de nuestra produccion agrícola y especialmente forestal, cuyos hechos parece que vuelven á su antiguo rango de faltas.

Ante la eventualidad de que esta base se traduzca en ley, nos vamos á permitir hacer algunas observaciones, ó dicho sea con más modestia, consideraciones, que siguiendo el curso que les marca su iniciativa, llegarán á conocimiento de la Comision y del Poder legislativo.

Los hurtos y daños en nuestra propiedad forestal, no son ya aquellas faltas que se cometian por las gentes pobres de nuestra poblacion rural, instigadas por las imposiciones de nuestros crudos inviernos, como se ha pensado hasta aquí; los que tocamos de cerca la realidad con todas sus repugnantes consecuencias, vemos que son un vicio hondo, una profesion, un oficio de gentes desmoralizadas, que se han impuesto con la fuerza á nuestra escasa policia rural; y que van dando á este asunto en nuestro país, un carácter pseudo-revolucionario algo parecido al de la revolucion social que se agita en el centro y norte de Europa, aunque no tenga el carácter propagandista tan acentuado como aquella.

En la provincia de Salamanca se hacen las sustracciones de leña, casca y raíces con circunstancias gravísimas que burlan la accion de la ley, entre cuyas circunstancias figura la fuerza representada por veinte, treinta ó cuarenta hombres, diseminados en un estrecho círculo del monte para avisarse ante la presencia de uno ó dos guardas que á lo sumo pueden presentarse si la propiedad forestal ha de ser elemento de riqueza y no ha de invertir en su custodia toda su produccion.

De aquí surge la consideracion de que los hurtos verificados en esta forma, sean considerados como hurtos en despoblado y en cuadrilla, toda vez que se protejen unos á otros los delincuentes persiguiendo como objetivo la comision del delito en la impunidad, cuyos medios de accion constituyen taxativamente la circunstancia agravante de *despoblado y en cuadrilla*.

Del mérito que hacemos de esta circunstancia agravante, que debe tenerse en cuenta en la reforma que se proyecta, surgen consideraciones respecto á una circunstancia cualificativa del robo, que ha concurrido en casi todos los hechos constitutivos del delito de hurto de leñas, y que está perfectamente definida en el art. 515 del vigente Código Penal que habla de la *fuerza en las cosas*. Si para consumir el delito de hurto de leñas fuese necesario la *fuerza en la cosa* que revela la corta de árboles y ramaje, claro es que esta circunstancia no se podia apreciar jurídicamente, dado el espíritu de nuestras leyes, mas que como *medio necesario* de consumir el delito de hurto; pero como quiera que las leñas pueden sustraerse del poder de sus dueños despues de cortadas, si la sustraccion se hace empleando la fuerza que exige al leñador la corta con un hacha en penoso trabajo de los árboles, sus raíces ó sus ramas, esta sustraccion, se hace con *fuerza en las cosas* y debe alcanzar legalmente la calificacion de robo con todas sus consecuencias.

¿Pues qué?... ¿Es lo mismo sustraer al descuido ó negligencia de un guarda la leña ya cortada, que ejercer sobre esta una fuerza tan enérgica como la que exige el hacha? Pues si esta fuerza no está comprendida en la definicion que del robo hace el art. 515 del vigente Código, menos lo debiera estar la del uso de una ganzúa, que puede manejarse por la fuerza de un niño, que carece de potencia para levantar un hacha en las actitudes que exige la corta de leñas.

Otro hecho trascendental que en virtud de su importancia entra por derecho propio en este orden de consideraciones, es el de los daños originados por los hurtos de leñas.

Aquí se cometen estos hurtos, unas veces cortando ó arrancando árboles enteros, otras veces talando leña y ramaje y otras veces extrayendo las raíces ó descortezando el árbol para vender los productos de la rapiña como materia curtiente.

Nuestro Código, mirando como materia del delito lo hurtado y como medio necesario el daño, impone la pena principal al primero, exigiendo por el segundo una simple indemnización, con lo cual se quebranta á nuestro juicio el axioma jurídico que dice *que lo accesorio sigue á lo principal*. Creemos que si el daño es de mayor valor ó cuantía que la sustracción, debe castigarse principalmente aquel y secundariamente la segunda, aplicándose en todo caso la prescripción del artículo 90, referente á la comisión de un hecho constitutivo de dos delitos, penando al delincuente por el delito mayor en el grado máximo de la pena.

¡Cuántas veces el homicidio y el asesinato han sido medio necesario de cometer el robo, y la ley penal no conforme con el artículo 90, ha legislado especialmente, imponiendo á los autores de aquellos delitos complejos la última pena!

Por eso entendemos que el delito complejo de hurto con daño, merece, ya que no una disposición especial, por lo menos la aplicación del art. 90 del vigente Código, en congruencia con lo que disponga la futura sanción penal en el caso especialísimo de los daños de que nos ocupamos.

Otra consideración más importante debemos hacer, en armonía con la que anteriormente expusimos respecto á los hurtos ó robos en cuadrilla. Sucede como hemos dicho, que se reúnen diez, quince, treinta y hasta cuarenta hombres en un monte, con el objeto previo de auxiliarse en caso de sorpresa; cada uno de estos transgresores de la ley comete un hurto de escasa cuantía (diez pesetas, por ejemplo), y la ley sólo pena á cada uno como delito ó como falta por la cuantía que personalmente hurtase; pero hay que tener presente que el mútuo auxilio de los malhechores constituye en todos ellos la *participación directa* á que se refiere el caso 1º del art. 13 del Código, al definir á los autores del delito; sin aquel mútuo auxilio, ninguno conseguiría la sustracción de su parte, de modo que en el caso á que nos referimos hay indudablemente solidaridad en el *hurto de cada uno*, debiendo lógicamente ser solidaria la responsabilidad de todos respecto al hurto que resulte de la participación de la *cuadrilla* en absoluto, en el hecho general ó en la totalidad de lo hurtado.

¿Qué será de los montes del partido de Béjar y especialmente de los del partido de Ledesma, cuando los centenares de familias que se dedican á la sustracción de leñas, casca y raíces, sepan que no excederá su responsabilidad de unos días de arresto por los hurtos de valor inferior á veinte pesetas? Reunidos en mayor número acaso que hasta hoy, at-

morizando á los montaraces, y libres del peso que tendrían con el rigor de la ley penal, talarán todo el arbolado, causarán la ruina del propietario y la depreciación de los montes, haciendo todos los días daños de consideración que extinguirán al fin aquellos focos de riqueza, y vendrán para complemento de males la alteración atmosférica y climatológica, y con ella la pobreza del país y la patogenicia consiguiente á estos cambios.

La necesidad del rigor en la pena para esta clase de delitos, se deja sentir hace tiempo, y su razón de ser no ha desaparecido por desgracia. Prueba de ello es la reforma parcial del art. 531 del Código, de que antes nos ocupamos, la que no obstante ser anómala por su incongruencia con el párrafo segundo del art. 526 según antes demostramos, revela nuestra aserción probando al mismo tiempo que el mal no está localizado y que se extiende por toda la superficie forestal del país, aunque no en las proporciones y con el arraigo que en la provincia de Salamanca.

El proyecto de Código Penal del año de 1880 que lleva la firma respetable del excelentísimo señor don Saturnino Alvarez Bugallal, también confirma nuestra opinión sobre el rigor de la ley para esta clase de delitos, considerando como tales los hurtos, y comprendiendo en esta clasificación á los daños cuando los dañadores inutilizaren los frutos ú objeto del daño. Los artículos 537, 538 y 539 de aquel proyecto son una manifestación evidente y tangible del estado de nuestra producción forestal en relación con los atentados contra la propiedad.

Ya en 1884, la LIGA DE CONTRIBUYENTES DE SALAMANCA, publicó algunos trabajos de índole parecida al que tenemos el honor de ofrecer á la consideración de nuestros lectores y cuya síntesis no era otra que la que hoy sostenemos. La ineficacia de un esfuerzo, alienta en los hombres consecuentes el deseo de perseguir con nuevo ardor sus propósitos, y esta LIGA en el año pasado de 1886, emprendió de nuevo su campaña en persecución de los delitos cometidos contra la propiedad rural, consiguiendo del ministerio de Fomento la real Orden á que hemos hecho referencia.

Y después de tanto y tanto esfuerzo como tenemos empleado, sin ver aminorado el mal que perseguimos; cuando apenas vislumbramos un rayo de esperanza para conseguir un bien lejano y empezamos á sospechar que nuestros hijos posean más tranquilos que nosotros los montes de esta rica zona forestal; cuando creemos haber colocado un grano de arena en la base del porvenir de nuestra producción y del progreso moral de este país, un Proyecto de Código Penal viene á derribar aquella base y á desalentarnos en el camino que habíamos emprendido y cuyos derroteros se pierden hoy en negras lontananzas de duda y de pobreza.

Los Reglamentos de montes públicos, son más afines que el proyecto del Código á las

opiniones que sustentamos; pero como quiera que el Estado tiene una legislación especial, para los montes públicos, nada diremos sobre el particular, como no sea advertir á los Secretarios de Estado, que el mal que denunciábamos se extenderá á los montes públicos y el perjuicio se hará general y el gran elemento de riqueza que tenemos en nuestros montes desaparecerá, no solo llevándose el criadero de nuestra riqueza forestal y pecuaria, sino que también el elemento de salud pública que constituyen el arbolado y los montes, norma del estado atmosférico y climatológico de España, que es la segunda nación de Europa en montuosidad poblada.

Decimos que España abunda en montes, y no obstante se trabaja en la repoblación forestal. ¿Qué significa esto? Significa que los montes son muy necesarios y que han menester los mayores cuidados por parte de la Administración pública y del propietario.

Ante esta necesidad y ante el formidable enemigo de la rapiña con daño, que de día en día toma vuelo y proporciones gigantescas, no hemos podido sustraernos al cumplimiento del deber que nos impone el estado de la propiedad forestal llamando la atención de los poderes públicos y especialmente de los representantes del país por esta provincia, para que se opongan á la lenidad del Código con los hurtadores y dañadores de los montes, sosteniendo el rigor de las leyes vigentes en la materia y ampliando este rigor conforme á las consideraciones preinsertas, modificadas por el amplio criterio y recto juicio del cuerpo legislador de la Nación.

Si alcanzamos algún resultado práctico, la provincia de Salamanca estará de enhorabuena y altamente reconocida de los protectores de los montes que no desoirán nuestra humilde voz.

Para terminar diremos un proverbio de las gentes que habitan la zona forestal de Ledesma y que sintetiza el estado de aquella propiedad: *con un asno y un hacha, se sostiene bien una casa (!!).*

LA LIGA DE CONTRIBUYENTES DE SALAMANCA ha cumplido en sentir de su conciencia con un alto deber, y á falta de otros medios, suplica de los poderes públicos una decidida protección para los montes particulares en donde se desarrolla uno de los primeros elementos de la riqueza y salubridad públicas.

ARSENIO HUEBRA.

SALAMANCA

IMPRERTA DE FRANCISCO NUÑEZ

1887